



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-003-2019-00414-01
Demandante	Nancy Mabel Landazabal Vanegas
Demandado	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 88 de 04-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Mabel Landazabal Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden

legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406928 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S., apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Nancy Mabel Landazabal Vanegas pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada a Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene a Protección S.A. devolver a Colpensiones los aportes, rendimientos financieros y cuotas de administración y a esta última entidad a que acepte el traslado, así como se condene en costas procesales a ambas entidades.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en agosto de 1989 se afilió al RPM; ii) el 09-08-1994 suscribió formulario de afiliación a Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A., luego, en el mes de abril de 1999 se trasladó a Protección S.A.; iii) las AFP no le brindaron información sobre las desventajas que tendría de cambiar de régimen pensional.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. De manera puntual, Porvenir S.A. señaló que el 09-

08-1994 la actora suscribió formulario de afiliación a Colpatria S.A., luego, el 07-04-1999 se trasladó a Protección S.A.; además, agregaron ambas AFP que la actora no era beneficiaria del régimen de transición, porque al 01-04-1994 no contaba con 35 años de edad y 15 años de servicios.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2.- Crónica procesal

Mediante auto 06-08-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira vinculó como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma argumentando que mediante Resolución No. 20372 de 22-08-2019 accedió a la emisión y expedición del bono pensional tipo A modalidad 2 a favor de la demandante por solicitud del fondo pensional; razón por la cual una vez se redimió normal el bono, esto es, el 29-06-2020 procedió a pagarlo mediante la Resolución No. 22484 de junio de 2020, por lo que en caso de que se ordene el traslado de la actora al RPM se deberá anular y restituir los valores pagados con cargo a los propios recursos de la AFP y debidamente indexados.

Propuso como excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*anulación*” y “*buena fe*”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS el 09-08-1994 y, en consecuencia, ordenó a la AFP Protección S.A. devolver a Colpensiones todo el capital que aparece en la cuenta de ahorro individual de la actora, en los términos que refirió en las

consideraciones y a esta última que acepte el traslado; asimismo, ordenó devolver el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, condenó en costas a Porvenir S.A. y a favor de la actora.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la promotora del litigio, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, pues se limitaron a allegar el formulario de afiliación.

Así mismo dispuso que Protección S.A. debía trasladar a Colpensiones los rendimientos, frutos, intereses, cuotas de administración y seguros previsionales, orden que no quedó contenida en la parte resolutive.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones indicó que no se podía analizar el caso de la actora bajo las normas actuales, sino las que existían al momento del traslado, época en la que solo se necesitaba suscribir el formulario de afiliación, mismo que aparece en el expediente; además, era imposible aceptar su retorno al estar inmersa en la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues le faltan menos de 10 años para pensionarse.

Por su parte, Porvenir S.A. y Protección S.A. señalaron que le brindaron la información pertinente a la promotora del litigio al momento del traslado, como da cuenta el formulario de afiliación; único documento que se requería para la época y, agregaron, que no era procedente la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, esto último apelado por Protección S.A. porque los mismos

fueron descontados en virtud de la afiliación, pues de hacerlo supondría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

Por último, Porvenir S.A. manifestó que era improcedente la condena en costas al haber actuado de buena fe.

4. Alegatos

Los presentados por las partes en contienda abordan los temas que a continuación se analizan.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Antes de resolver los interrogantes que emergen del recurso de apelación, así como de la consulta, y en tanto la pretensión tiene como propósito el retorno de la demandante del RAIS al RPM, quien invoca su condición de afiliada, resulta imprescindible verificar si se cumple el presupuesto sustancial de la acción incoada, como es la legitimación en la causa, por lo que se pregunta la Sala.

¿Nancy Mabel Landazabal Vanegas se encuentra legitimada para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 09-08-1994, pese a que se encuentra pensionada en el RAIS?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer **actualmente** que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad.

Rememórese que la ineficacia de la vinculación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, es contemplada desde las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) frente a los bonos pensionales: la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) frente a las modalidades pensionales: en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también revesar las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, es decir, revesar la intervención de diversas personas que confluyeron en el pago de la prestación.

iii) frente a la pensión de garantía mínima: para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “dejar sin piso” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) frente al capital utilizado en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de manera anticipada o reclama los excedentes de libre disponibilidad, desfinancia el capital y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM y, por ende, el detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los

perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Discurrir jurisprudencial en torno a la imposibilidad de que un pensionado reclame la ineficacia de la afiliación, que esta Colegiatura había sostenido desde el 15/07/2020, rad. 2017-00327-01; 14/10/2020, rad. 2018-00284-01 y 09/11/2020, rad. 2017-00228-01, bajo argumentos no solo de orden consecuencial, sino de ausencia de requisitos sustanciales para que dicha acción pudiera prosperar, cuando un pensionado la invocara.

Así, cada vez que nos encontramos frente a una persona en condición de pensionado que reclama la ineficacia de la afiliación, en realidad se percibe una ausencia de legitimación en la causa por activa de tal demandante para invocar tal acción, como en adelante se explicará.

2.1.2. De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio¹.

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impedían admitir dichos traslados a **pensionados** en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas, incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que *“(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”*.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a

terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que aun cuando los lindes de la controversia se contraían a demostrar que la afiliada se trasladó del RPM al RAIS sin la información que la ley exige para ello, lo cierto es que aun cuando al contestar la demanda la AFP ninguna manifestación realizó sobre la calidad de pensionada de la demandante, lo cierto es que con los anexos de la contestación a la demanda allegó documento que daba cuenta de la condición de pensionada de Nancy Mabel Landazabal Vanegas, y que más adelante se relacionará.

Prueba que no podía ignorar esta Colegiatura, y por ello, resulta imprescindible la verificación de dicho estado, máxime que la demandante admitió tal condición en el interrogatorio de parte, al explicar que una vez conoció el valor final de la mesada pensional solicitó no continuar con el trámite pensional y se abstuvo de reclamar dinero alguno con ocasión a la mesada reconocida.

Así, milita en el legajo oficio del 30/08/2019, atrás referido, mediante el cual la AFP reconoció a la demandante la prestación de garantía de pensión mínima de vejez en la modalidad de retiro programado, a partir del 01/03/2019, en cuantía de \$728.742, por haber alcanzado la edad de pensión y ostentar como mínimo 1.150 semanas de cotización, que en principio fue reconocida como temporal, lo que se explica ante la ausencia de pago del bono pensional para marzo de 2019 (fl. 173 c. 1 del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia), que ocurrió con posterioridad como se denota adelante.

En dicho acto, le informaron a la demandante que por ser el pago de su mesada pensional en la modalidad de retiro programado su cancelación se haría por la AFP con cargo a los recursos de la cuenta individual y lo que faltará se trasladará desde

el fondo de garantía de pensión mínima; dicho que para la Sala se traduce en la obligación en el Gobierno Nacional de completar el capital que le asegure la pensión mínima; asimismo, le indicaron que “*en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente notificación, usted cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de reconsideración*” (fls. 173 y ss c. 1).

De otro lado, el codemandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportó al expediente la Resolución No. 20372 de 22-08-2019 mediante la cual la OBP emitió el bono pensional tipo A modalidad 2 versión 2 a favor de la demandante por tener 210 semanas antes del 01-04-1994, en cuantía de \$57'430.000 con cargo a la Nación, sin cuotapartistas; razón por la cual el 19-09-2020 dicha entidad procedió a cancelar a la AFP el mencionado bono que a la fecha de la redención normal – 29-06-2020 - ascendía a la suma de \$60'794.000.

En este orden de ideas, del análisis conjunto de la prueba documental, relacionada y la confesión provocada de la actora, no queda duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en la actora y su reconocimiento por parte Protección S.A., que dio lugar a que adquiriera la calidad de pensionada, que de contera excluye la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones que la faculta para obtener el traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

La prohibición anterior se confirma también con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100/1993, pues si el pensionado no se puede trasladar entre AFP dentro del mismo RAIS, debido a dicha condición, mucho menos podrá hacerlo entre regímenes pensionales, esto es, retornar al RPM, que se cimenta sobre reglas pensionales distintas a las concebidas en el RAIS.

Así, la accionante una vez alcanzó la condición de pensionada el 30-08-2019 antes de presentarse la demanda (20-09-2019), cuando fue comunicado el reconocimiento de la pensión de garantía de pensión mínima de vejez, que ella

misma solicitó, como consta en el documento de reconocimiento de la pensión (fls. 173 y ss, c. 1), desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de la afiliación, pues tal como señala la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose del reconocimiento de este tipo de pensiones – garantía mínima – implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en su reconocimiento, en este caso, la Resolución No. 20372 de 22-08-2019 proferida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emitió el bono pensional; la suscripción del título físico o el ingreso de la información a un depósito central de valores y la Resolución No. 22284 de 29-06-2020 que dispuso su pago, por lo que dichos dineros ya hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En suma, retrotraer la situación consolidada de la actora llevaría a dejar sin piso los actos administrativos que contribuyeron a formar el capital para el pago de la mesada e incluso, se ignora si en este evento fue necesario por la AFP acudir al fondo de garantía de pensión mínima -Gobierno Nacional- para tal fin, sin que el hecho de que la demandante no haya retirado los dineros de la cuenta producto de su mesada pensional junto con el retroactivo, como lo dijo en el interrogatorio de parte, sea suficiente para retrotraer dicha situación, por lo visto en antecedencia.

Tampoco echa al traste lo hasta acá expuesto, lo afirmado por la actora en el interrogatorio, donde sostuvo que presentó carta solicitando no dar curso al reconocimiento de la prestación una vez se enteró del valor de su mesada pensional; **primero** porque ello solo pudo ocurrir al momento del reconocimiento, cuando ya estaba finiquitada la actuación, pues no lo demostró; máxime que la AFP si otorgó a la demandante la oportunidad de retrotraer las actuaciones a través de una “*solicitud de reconsideración*”, pero tampoco se acreditó que Nancy Mabel Landazabal Vanegas hubiera ejercitado tal acto, siendo su carga y, **segundo**, porque al solicitar la prestación ratificó su deseo de permanecer en el RAIS y lo que pretende ahora es obtener el resarcimiento de perjuicios porque su pensión no cumplió con sus expectativas, contrario a lo expuesto en la demanda donde indicó

que era afiliada, hecho contrario a la realidad para tal momento; actuar contrario al principio de lealtad procesal.

Por último, no cambia el rumbo de esta decisión el hecho de que la prestación de garantía de pensión mínima de vejez fuera reconocida de manera temporal, pues tal circunstancia obedeció a la fecha de redención normal del bono pensional que lo era para el 29-06-2020, posterior a que la actora solicitara la pensión de vejez; razón por la cual en virtud del artículo 3º del Decreto 142 de 2006 correspondía reconocer la prestación de carácter temporal por el periodo en que faltare para la redención del bono y, una vez obtenido el mismo procederían a calcular la prestación definitiva, solicitando nuevamente a la OBP su liquidación.

Por lo tanto, se evidencia la ausencia de legitimación en la causa por activa de Nancy Mabel Landazabal Vanegas para invocar la ineficacia de la afiliación al RAIS, por lo que de ninguna manera resulta acertada la decisión de primer grado, que pese al mandato contenido en el artículo 164 del C.G.P., que exige valorar todas las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, y en este caso incorporada en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., paso por alto el documento que daba cuenta de la condición de pensionada de la demandante, que al tenor de la jurisprudencia actual impedía la prosperidad de las pretensiones, que obliga a la Sala en esta oportunidad a revocar en su integridad la decisión de primer grado, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada se revocará. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Mabel Landazabal Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c58c39b3c4ea39d6ded92cf6b24f874e7c30f83a156153b202dd898c0da9990

Documento generado en 09/06/2021 07:22:11 AM